

Cap 4. Efectos de las obligaciones

1. Planteo

Efectos de las obligaciones: distintas consecuencias jurídicas que la relación vincular entre acreedor y deudor supone. Al hacerlo, volvemos sobre la dinámica de la obligación, para analizar si existe o no coincidencia entre lo debido y lo prestado.

Todos los efectos se encuentran previstos en la ley

El cumplimiento común o regular de las obligaciones consiste en el pago, medio por el cual concluye la mayor parte de ellas. Un sector de la doctrina considera que el pago es una forma natural de cumplimiento, más que un medio de extinción de las obligaciones.

2. Efectos con relación al acreedor

Por lo general, las obligaciones serán espontáneamente cumplidas por el deudor. Se trata de un efecto concreto de las obligaciones, llamado **cumplimiento espontáneo**. Si el deudor no cumple voluntariamente con la prestación, el acreedor cuenta con diversas vías para obtener la satisfacción de su crédito. **Art. 730 (Efectos con relación al acreedor)**

2.1. Cumplimiento forzado

Ante el incumplimiento espontáneo por parte del deudor → **art. 730 inc. a**

Se trata evidentemente de recursos que suponen el ejercicio de acciones judiciales, no pudiendo en estos casos hacer el acreedor justicia por mano propia. Luego de su trámite, se dictará una sentencia que de ser favorable al acreedor, le permitirá contar con el auxilio de la fuerza pública para lograr el cumplimiento de la obligación. Este tipo de cumplimiento tiende a satisfacer el interés del acreedor *in natura* o en especie, procurando la ejecución de la prestación debida de manera exacta.

La posibilidad de recurrir al cumplimiento forzado tiene sus límites, variables según el tipo de obligación comprometida.

- En el supuesto de **obligaciones de dar**, el cumplimiento sólo será factible si la cosa existe y se encuentra en el patrimonio del deudor.
- En las **obligaciones de hacer y de no hacer**, admiten la ejecución forzada para el cumplimiento específico (**art. 777, Ejecución forzada, inc. b**), tienen por límite la violencia en la persona del deudor, por cuestiones que hacen al respeto de su autonomía decisoria y dignidad. El acreedor sólo podrá recurrir a esta vía de acción si el servicio o hecho, o bien la abstención debidos, resultan escindibles de la persona del deudor.

2.2. Cumplimiento por otro

Puede el acreedor procurarse la prestación debida por otra persona, a costa del deudor según el **art. 730 inc. b**. Para el acreedor, se trata de otro tipo de cumplimiento en especie de la prestación.

Este derecho no podrá ser ejercido cuando la prestación consista en dar una cosa cierta, específica, que se encuentre en el patrimonio del deudor. Bien podrá optar el acreedor por esta vía cuando se trate de dar cosas inciertas, fungibles y sumas de dinero, que podrán ser suministradas por terceros a costa del deudor.

En las **obligaciones de hacer**, el hecho o servicio podrá ser prestado por otro en tanto no hubieren sido consideradas las condiciones o aptitudes especiales del deudor al contraerse la obligación.

No es factible la ejecución por otro en una **obligación de no hacer**, porque hace la esencia de estas obligaciones la abstención por parte del propio deudor.

El CCyCN no establece una obligación de procurar la autorización judicial previa a la sustitución del deudor por un tercero en el cumplimiento de la prestación debida. Si la naturaleza y el tiempo razonable de cumplimiento de la obligación sugieren que no se justifica el inicio de un proceso judicial para obtener tal autorización, podrá el acreedor aplicar directamente esta vía. Se impondrá la previa interpelación al deudor, con expresa

referencia a la decisión de optar por el cumplimiento de un tercero a costa suya, en caso de continuar éste con actitud remisa.

2.3. Indemnización

El acreedor tiene derecho a obtener del deudor la indemnización correspondientes, según lo establecido en el **art. 730 inc. c.** Se trata de un supuesto de satisfacción del crédito por equivalente, que sustituye la prestación original.

En las obligaciones contractuales, al ser debida una prestación específica, se produce un desdoblamiento: el acreedor puede procurar tal prestación específica o bien optar por la indemnización equivalente a la prestación debida ante el incumplimiento del deudor. En las obligaciones nacidas de los hechos ilícitos, la indemnización es el único contenido posible. Tal diferencia en materia de efectos persiste a pesar de haberse unificado la regulación de los aspectos sustanciales de una y otra categoría.

3. Efectos con relación al deudor

“El cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho a obtener la liberación y el de rechazar las acciones del acreedor” decía el CC. Ante el pago total y oportuno, se extingue la obligación con todos sus accesorios, quedando liberado el deudor y adquiriendo entonces el derecho de repeler cualquier acción que el acreedor pudiere dirigirle en virtud de la obligación extinguida.

4. Límites a las costas derivadas de la acción por incumplimiento de la obligación

El CCyCN incluye una disposición pensada para alivianar el costo económico derivado de las acciones de incumplimiento, al imponer un límite en materia de costas.

En el caso de procesos judiciales, para que resulte aplicable la disposición bajo análisis, debe tratarse de juicios contradictorios, no aplicándose la reducción de costas a procesos voluntarios, donde las partes actúan en común acuerdo y sólo requieren la intervención del juez para consolidar una situación jurídica. El precepto se aplica tanto al proceso arbitral propiamente dicho, como al juicio de amigables compondores.

Se ha interpretado que al ser el incumplimiento obligacional un requisito previsto por la norma, el tope no se aplica ante el rechazo de la demanda, por considerarse que no existió incumplimiento. Tampoco debiera aplicarse este límite en el caso de incumplimientos dolosos, de tal modo de no premiar incumplimientos deliberados, y a su vez disuadir a los responsables de tales conductas. El tope sí se aplica cuando el pleito termina por otro tipo de contingencias, como por caducidad de instancia.

Conforme a la ley y la interpretación jurisprudencial, la experiencia ha sido:

- El tipo se aplica sobre la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo, incluidos sus accesorios, sin importar el monto reclamado
- Se refiere exclusivamente a los honorarios de la primera o única instancia
- Se discute si el límite debe abarcar los incidentes o sólo el proceso principal
- Queda claro que no se incluyen en el límite los honorarios de los profesionales representantes, patrocinantes o asistentes del condenado en costas
- Cuando la sumatoria de los honorarios profesionales relevantes supera el 25% pautado, el juez procede al prorrateo de los montos entre los beneficiarios

5. Efectos frente a terceros

Algunas obligaciones pueden atribuir derechos a terceros, o bien comprometer prestaciones de terceros. En principio las obligaciones sólo producen efectos entre acreedor y deudor, de allí su carácter relativo.

6. Sanciones conminatorias

6.1. Aspectos elementales

Las sanciones conminatorias se relacionan con el cumplimiento específico de la obligación. Procuran vencer la resistencia del deudor renuente, que deliberadamente permanece en situación de incumplimiento, al imponerle estas penas económicas acumulativas, conocidas también en nuestro medio como *astreintes*, por su denominación francesa. A su respecto, se ha dicho que constituyen un moderno sustituto de la antigua

prisión por deudas. Sobre esto, el **art. 804 (Sanciones conminatorias)** refuerza el poder de los magistrados de dictar medidas que promuevan el respeto y cumplimiento de sus decisiones.

Inducir al deudor al cumplimiento: la cláusula penal, mediante una anticipación convenida de la multa por los daños y perjuicios, para el caso de incumplimiento; y las condenaciones conminatorias, mediante la imposición judicial de una pena, para el caso de falta de acatamiento de la sentencia por parte de un deudor. Estas sanciones configuran también una obligación accesoria impuesta al deudor, por ello en principio cesan con la extinción de la obligación principal, sea por pago de la condena o por otro modo extintivo. Las sanciones conminatorias se aplican a deudores reuuentes en general.

6.2. Caracteres

Las condenaciones conminatorias presentan los siguientes rasgos propios:

- *Carácter conminatorio*: suponen una especie de apremio para el cumplimiento de los mandatos judiciales, de allí que no dependen en principio de los daños sufridos por el acreedor, pudiendo incluso aplicarse ante el incumplimiento de deberes sin contenido patrimonial.
- *Provisionalidad*: estas sanciones *pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas* si el deudor *desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder*, es decir que no hay cosa juzgada a su respecto. Pueden incluso dejarse sin efecto luego de admitidas, debiendo en su caso devolverlas el acreedor por haber cesado la causa para su conservación.
- *Discrecionalidad*: su aplicación y, en su caso, entidad, dependen del prudente arbitrio judicial, a ejercerse teniendo en cuenta las circunstancias y finalidad de la medida
- *Ejecutabilidad*: Las sanciones conminatorias pueden hacerse efectivas sobre el patrimonio del deudor. Así las cosas, consentida o ejecutoriada la sentencia que dispone la sanción conminatoria, puede ejecutarse ésta por el procedimiento de ejecución de sentencias.
- *Petición de parte*: las condenaciones conminatorias se disponen previa petición de la parte interesada.

6.3. Graduación de las condenas conminatorias

Acorde al **art. 804**, quedan supeditadas al arbitrio judicial, no sólo en cuanto a su aplicación, sino en cuanto a su monto. Para ello el tribunal deberá considerar el caudal económico del deudor, sin imponérsele límites en cuanto a las comprobaciones correspondientes, de allí, la importancia de las presunciones judiciales.

6.4. Deberes jurídicos y obligaciones afectadas

Las condenaciones conminatorias pueden aplicarse a todo tipo de deberes jurídicos y de obligaciones, siempre que éstos puedan cumplirse *in natura*, ya que de ser ello imposible, corresponderá la indemnización de daños y perjuicios. Así, pueden aplicarse para propiciar el cumplimiento de deberes de familia y de obligaciones de dar, de hacer y de no hacer. Con relación a las obligaciones de hacer, se ha entendido que no puede acudir a este medio compulsivo cuando queda comprometido personalmente el deudor en la prestación debida, porque implicaría ejercer violencia moral sobre él.